

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación le fueron turnados, para su estudio y dictamen, los expedientes legislativos:

- I. **10616/LXXIV**, el cual contiene escrito presentado por el Diputado Héctor García García, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por adición de diversos artículos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la cual tiene por objeto reglamentar los criterios correspondientes para las inscripciones en el muro de honor del Congreso del Estado.**
- II. **10583/LXXIV**, el cual contiene escrito presentado por el Diputado Rubén González Cabrieles, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por adición del capítulo VI BIS “De las letras Áureas en el Muro de Honor del Congreso”, que contiene el artículo 154 BIS.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expediente 10616/LXXIV

Menciona el promovente, que el Nuevo León próspero y progresista de hoy, no es fruto de la casualidad, es gracias al esfuerzo de hombres y mujeres que llegaron al Estado su trabajo, su pasión y su vida.

Añade, que existen diversos personajes destacados que hicieron y siguen haciendo historia para la posteridad por su gran labor y aportaciones invaluable para los ciudadanos.

Indica, que existen diversos personajes destacados que hicieron y siguen haciendo historia para la posteridad por su gran labor y aportaciones invaluable para los ciudadanos.

Comenta el promovente, que la inscripción de las letras áureas en el muro del Salón de Sesiones es un reconocimiento a quienes por sus méritos, virtudes, grado de eminencia, aportaciones y servicios a la patria o a la humanidad han merecido por su inconmensurable aportación a la sociedad.

Determina también que, es una realidad que desde la aprobación de las primeras inscripciones hasta la más reciente, no existieron normas o algún reglamento específico que señalara los requisitos que debían contener las propuestas para las inscripciones con letras áureas en el muro de honor del salón de sesiones, ya sean de nombre o leyendas.

Apunta, que ya sucedió en la Cámara de Diputados en marzo del 2012 donde existió una fuerte discrepancia entre los legisladores por no contener establecidos en alguna normativa los requisitos que se deben cubrir para la inscripción en el muro de honor del Salón de Sesiones.

Precisa el promovente, que esta necesidad tuvo que ser cubierta con la declaración de un Decreto que expide los criterios correspondientes para las Inscripciones de Honor en la Cámara de Diputados por lo que se considera oportuno adecuar nuestra legislación local para evitar una futura controversia al interior del Legislativo.

Expediente 10583/LXXIV

Menciona el promovente que, como parte de las actividades legislativas el Congreso del Estado reconoce para la posteridad, a personajes cuya vida y obra trascendió su tiempo; además de recuperar acontecimientos históricos y aniversarios gloriosos de impacto nacional.

Precisa, que lo anterior mediante la inscripción en letras áureas en el Muro de Honor del Congreso, del nombre del galardonado, o en su caso, la leyenda de la efeméride o gesta heroica, que se desea perpetuar en el tiempo.

Añade también, que actualmente figuran en el Muro de Honor del Congreso, con letras áureas, los nombres de **Servando Teresa de Mier** y del Profesor **Moisés Sáenz Garza**.

Indica que también engalanan el Muro de Honor las leyendas: **“Héroes de la Batalla de Monterrey, 1846”**, **“Año 2013, Centenario del Ejército Mexicano y de la Lealtad Institucional”** y **“2015, Centenario de la Fuerza Aérea Mexicana”**.

Adiciona el promovente, que en cada caso la inscripción se realizó mediante la aprobación de un decreto aprobado por el pleno del Congreso. Sin embargo, no existe en la normatividad del Congreso del Estado, un procedimiento para que el Pleno regule la aprobación de propuestas ciudadanas o de los propios diputados, para la colocación de letras áureas.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo

dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Gracias a un análisis realizado a las presentes iniciativas, coincidimos en que gracias a la gran labor y esfuerzos realizados por los ciudadanos nuevoleonenses se ha logrado forjar una Entidad progresista que aporta una gran cantidad de talento y recursos a nuestra nación. Contamos con una diversidad de individuos que han destacado exponencialmente en cada una de las actividades que realizan, dejando aportaciones de carácter invaluable para nuestra sociedad.

Cada día miles de nuevoleonenses se esfuerzan en su trabajo para alcanzar el éxito, esperando que su labor sea apreciada y sus esfuerzos reconocidos. Coincidimos en que dentro de una sociedad armónica las personas añoran ser reconocidas por ser ejemplares frente a los demás. Por lo tanto el Poder Legislativo otorga reconocimientos a los hombres y mujeres destacadas ilustres de nuestro Estado, fomentando entre nuestra sociedad la admiración y aspiración para lograr ser ciudadanos modelo.

En concordancia acordamos pertinente el reconocimiento por parte de esta Soberanía a la gran labor que han realizado los individuos destacados en nuestra sociedad, mediante la inscripción de su nombre en el muro del Salón de Sesiones. Sin embargo dicha actividad no había sido reglamentada.

Desde un punto de vista amplio podríamos pensar que donde la ley calla no hay norma alguna, y efectivamente en algunos casos el silencio de la norma debe interpretarse como falta de todo límite o sanción, sin embargo,

generalmente el silencio de la ley no excluye la necesidad de una regla de conducta para casos no previstos en ella, constituyendo tales supuestos una laguna legal. No se trata simplemente de una materia que esté sin regular sino de que la ley no puede resolver un problema concreto.

En ese sentido visualizamos que existe un vacío legal que ocasiona discrepancias, toda vez que aunque nuestros ordenamientos tengan la intención de abarcar y reglamentar todas las situaciones existentes de manera coherente y unitaria, en este caso existe una omisión, y por lo tanto acordamos que no hay motivo por el cual la citada actividad no sea reglamentada, ya que los vacíos constituyen un problema que afecta al dogma de la plenitud de los ordenamientos jurídicos.

Concatenado a lo mencionado, establecemos que es necesaria la regulación planteada por los promoventes con la finalidad de establecer los pasos a seguir y mantener un orden, a través de un mecanismo que regule el procedimiento planteado, de tal manera que sea respetado y seguido por todos.

Conforme al artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acordamos realizar diversas modificaciones a las presentes iniciativas con la finalidad de generar una mayor cohesión en su reglamentación.

Al tenor de lo establecido, concordamos con lo vertido por los promoventes, ya que la regulación procedimental de dicha práctica en nuestra legislación, generaría un marco jurídico específico que otorgaría orden y

evitaría discrepancias, toda vez que la falta de requerimientos para llevar a cabo la comentada labor ocasionaba discordancias.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por adición de los artículos 145 Bis 2, 145 Bis 3, 145 Bis 4, 145 Bis 5, 145 Bis 6 y 145 Bis 7, todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 145 Bis 2. Las inscripciones podrán ser de hombres y mujeres ilustres, acontecimientos, así como de instituciones, y participantes de hechos históricos, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. En el caso de personas físicas, que hayan prestado servicios de importancia al Estado, destacado en áreas del conocimiento humano, o acciones de trascendencia social preferentemente para el Estado de Nuevo León, o en su caso el país;**

- II. Cuando se trate de acontecimientos que hayan contribuido a la transformación política y social, preferentemente del Estado de Nuevo León, o en su caso el país;**
- III. La solicitud de inscripción en letras áureas podrá ser presentada por cualquier persona, institución pública o privada, como iniciativa con proyecto de decreto debidamente justificada;**
- IV. No se aceptaran propuestas de personajes en vida.**

Artículo 145 Bis 3. Las Inscripciones en los Muros de Honor serán procedentes cuando tengan el acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, previo dictamen aprobado por la Comisión de Educación, Cultura y Deporte debidamente fundado y motivado.

Artículo 145 Bis 4. La Comisión de Educación, Cultura y Deporte resolverá sobre las propuestas de Inscripción con base en los requisitos del artículo 145 Bis II; sujetándose a los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia.

Artículo 145 Bis 5. Cuando se proponga la Inscripción del nombre o nombres de ciudadanos mexicanos o mexicanas deberá haber transcurrido cuando menos, un período no menor a cinco años desde su fallecimiento.

Artículo 145 Bis 6. La Inscripción deberá realizarse en una Sesión o Espacio Solemne a la que concurrirán como invitados representantes de diversos sectores de la sociedad.

Artículo 145 Bis 7. La Oficialía Mayor del Congreso del Estado llevará el registro de las inscripciones que se hayan consumado, y a través de la página y tableros de aviso difundirá, el contenido y significado histórico de estas.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, en las inscripciones de letras áureas subsecuentes se conservará la misma tipografía de las letras actualmente colocadas.

Tercero. Las solicitudes de inscripción de letras áureas, anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltas en los mismos términos, en que fueron aprobadas las que actualmente se encuentran colocadas.

Monterrey, Nuevo León a

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

